SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0703/2017

EXPEDIENTE: 0012/2017 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión 0703/2017, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por JAZMÍN AURORA QUINTERO DE PABLO, aduciendo carácter de TESORERA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ y calidad de autoridad demandada, en contra de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado en el juicio de nulidad 0012/2017 promovido por ********* o ********* en contra del POLICÍA VIAL con número estadístico PV-349 DE LA COMISARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ y otra autoridad, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

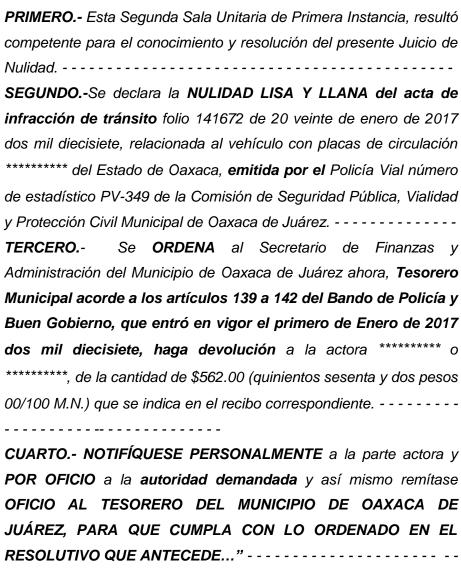
RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca en el juicio de nulidad 0012/2017, JAZMÍN AURORA QUINTERO DE PABLO, aduciendo carácter de TESORERA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ y calidad de autoridad demandada, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son como siguen:

".

_ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, CUARTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0012/2017.

3

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Previo al análisis del escrito de inconformidades se precisa que la promovente JAZMÍN AURORA QUINTERO DE PABLO manifiesta que interpone recurso de revisión en su calidad de Tesorera Municipal de Oaxaca de Juárez, indicando que dicha personalidad ya la tiene reconocida en los autos del juicio natural.

A este respecto se apunta que para la solución del presente asunto se remitieron los autos del juicio natural, mismos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales y de las que se tiene que *contrario* a lo afirmado por la ocursante, en el expediente principal no se ha reconocido su carácter de Tesorera Municipal y conforme a las constancias del presente cuaderno de revisión que también tienen valor probatorio pleno en los términos del numeral citado, tampoco se advierte la exhibición del documento que demuestre la personería que dice tener, es decir, no consta la copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido y de aquél en que conste que rindió protesta, tal como lo exige el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en comento.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De esta manera, no se tiene por demostrada su personería ni en el juicio principal, ni en el actual medio de defensa.

Así, dado que en términos de los artículos 117, párrafo cuarto y 120 en relación con el 206, párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹, las autoridades deben

¹ "**Artículo 117.-**… La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables…"

[&]quot;Artículo 120.- Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al

comparecer por sí o a través de la unidad jurídica encargada de su defensa, y para tener demostrada su personería deben exhibir la copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que les fue conferido y de aquél en que conste que rindió protesta; pudiendo interponer recurso de revisión las partes en el juicio.

En estas condiciones, no ha sido reconocida la personería de la promovente en el juicio natural ni en el presente medio de revisión, de donde no está legitimada para interponer recurso de revisión en contra de resolución alguna dictada por la primera instancia, por lo que, se desecha por no tener demostrada la personería para promover.

Por las narradas razones, se DESECHA el recurso de revisión al no estar legitimada para promover por no demostrar la personería que ostenta, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** el recurso de revisión al no estar legitimada para promover por no demostrar la personería que ostenta, en los términos apuntados en el considerando que antecede.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria

nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley."

[&]quot;Artículo 206.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- Ausentes Magistrada María Elena Villa de Jarquín y Magistrado Manuel Velasco Alcántara.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO. PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO